Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00188-00

Cartagena de Indias, 24 de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	***ACCION DE TUTELA***
Radicado	***13-001-33-33-008-2017-00188-00***
Demandante	***AHIDA ROSA VERGARA OSUNA***
Demandado	**UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV**
Tema	**Subsidiariedad, petición- hecho superado.**
Sentencia no	0148

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 11 de agosto de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho en la misma fecha, la señora ***AHIDA ROSA VERGARA OSUNA***, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra **UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV**, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales de Petición, debido proceso, derecho de las víctimas del conflicto armado y mujer.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- <u>PRETENSIONES</u>

PRIMERO: Que se tutelen los derechos fundamentales a petición, vidas digna y debido proceso.

SEGUNDO: Que UARIV reconozca la situación de víctima de desplazamiento por el conflicto armado al accionante.

TERCERO: Que se revoque el acto administrativo proferido mediante resolución No. 2016-70662 del 15 de marzo de 2016 de no inclusión por extemporaneidad, y en consecuencia se pronuncie sobre el recurso de apelación propuesto y se ordene la inclusión en el registro único de víctimas.

- <u>HECHOS</u>

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

Primero. Es víctima de desplazamiento forzado desde Ungía- Choco en el año 1997, y en ese mismo año declaró sobre su situación, pero no figura en el RUV, pese a que si aparece registrado en el SIRA. En la Defensoría Del Pueblo le informan que debe declarar nuevamente.

Segundo. Ahora le niegan la inscripción en el RUV por supuestamente haber declarado extemporáneamente. Sin embargo, sus demás familiares, con quienes se desplazó en la misma fecha, si aparecen registrados.

Tercero. Presentó derecho de petición contra la accionada, solicitando que se agilice la respuesta al recurso de reposición y apelación que interpuso contra la resolución que negó su inclusión en el RUV y reconocimiento como víctima de desplazamiento forzado.

Cuarto. Contra la resolución que negó la inclusión en el RUV interpuso recurso el cual fue negado mediante acto administrativo 201720614 de 22 de mayo de 2017.

CONTESTACIÓN

- UARIV

Manifiesta que como requisito indispensable para acceder a las medidas previstas en la ley 1448 de 2011, el solicitante debe haber declarado ante el Ministerio Publico y estar incluido en el RUV. Para el caso de la accionante, esta no cumple con esa condición y no se encuentra en el registro.

Por otro lado, mediante comunicación radicado ORFEO No. 201772021590921, UARIV dio respuesta clara y de fondo a la interesada. En ella le informa que mediante resolución No. 2016-70662 de 15 de marzo de 2016 resolvió no incluir a la accionante en el registro único de víctimas y además no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante acto administrativo 2016-70662R del 01 de octubre de 2016, en el cual confirmó la decisión.

Luego, mediante acto administrativo No. 201720614 de 22 de mayo de 2017 se decidió el recurso de apelación formulado contra la resolución que resolvió la reposición, manteniéndose la misma decisión.

En comunicación enviada al accionante se le invitó para acercarse al punto de atención a efectos de realizar el procedo de notificación personal de ese acto.

Por todo lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela en razón a que se configura un hecho superado.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día 11 de agosto de 2017, procediéndose a su admisión el dia 14 del mismo mes y año; en el auto admisorio se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada (fl 30) y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si UARIV está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados como violados a la señora AHIDA ROSA VERGARA OSUNA, al no brindarle una respuesta de fondo a su solicitud de incluirla en el RUV y que se le reconozca como víctima de desplazamiento forzado.

- **TESIS**

Este Despacho, luego de analizar los planteamientos y las pruebas allegadas por las partes concurrente a esta acción constitucional, llega a la conclusión que las pretensiones de la parte actora no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Primero que todo, frente a la solicitud que se incluya a la accionante en el RUV y de le reconozca como víctima de desplazamiento forzado, la acción de tutela se torna improcedente para solicitar tal amparo como quiera que existen otros medios de defensa judicial para su protección, tales como acudir ante la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo y solicitar la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos que negaron su petición, amen que la demandante tuvo oportunidad e hizo uso de los recursos de ley para controvertir la resolución que negó su inclusión en el RUV y reconocimiento como víctima de desplazamiento forzado; lo anterior obedece a que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia adicional para resolver conflictos que le conciernen a otras jurisdicciones, salvo cuando el actor justifica su proceder bajo la tesis que acude de manera directa a este medio constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, cuestión que en el caso de marras no sucede puesto que en el expediente no se evidencian elementos de prueba que permitan concluir el acaecimiento de este perjuicio.

Segundo, en el presente caso no le vienen dadas al Juez de tutela las condiciones fácticas y probatorias de las cuales se evidencien el menoscabo a los derechos fundamentales aludidos por la accionante y que den lugar al amparo de los mismos, pues el material probatorio aportado no permite inferir que el accionante reúna los requisitos mínimos exigidos para ser incluido en el RUV o que se le confiera la calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Como tercer punto, respecto al derecho de petición que elevó AHIDA ROSA VERGARA OSUNA, el día 10 de enero de 2017, ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, con la finalidad de solicitar que se agilice la resolución del recurso de reposición y apelación formulado contra el acto administrativo No. 2016-70662 del 15 de marzo de 2016, considera el Despacho que, pese a que no existe constancia de que la petición fue radicada ante UARIV, la protección a este derecho fundamental, actualmente, se encuentra satisfecho con la respuesta brindada visible a folios 36 a 51 y su respectiva constancia de envío a folio 52 a 54, en la cual se informa al actor que los recursos formulados ya fueron resueltos y que persiste la decisión de no incluirlo en el RUV ni de reconocerle la calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Para desatar el problema jurídico propuesto con antelación a estas consideraciones, es menester darle paso al estudio de los temas planteados. Sin embargo, es menester que esta judicatura se pronuncie preliminarmente sobre el carácter principal o subsidiario de la tutela y la necesaria acreditación o evidencia de un inminente perjuicio irremediable sobre el derecho fundamental vulnerado.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-1070 de 2003, dispuso que:

> "*1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial,* ***sino fungir como último recurso*** *(...) para lograr la protección de los derechos fundamentales'; y 4º) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial".* (Negrillas del despacho)

Ahora bien, la existencia de otros medios y recursos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales, no es óbice para ejercer la acción de tutela. Como se ha establecido en la ya decantada jurisprudencia constitucional, especialmente en la sentencia T-997 de 2007, en determinados casos "en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar qué:

> *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii)* ***se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable*** *(...)". (Negrillas del despacho)*

Así mismo, el decreto 2591 de 1991 en el numeral 1 del artículo 6, establece dentro de las causales de improcedencia de la tutela, la siguiente:

> "*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".*

En cuanto a existencia de otros medios de defensa judicial o legal para controvertir actos administrativos, nuestro Máximo Tribunal De Lo Constitucional, a través de sentencia T-956 de 2011, ha enseñado que:

> *"En principio, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, **ya que para controvertir estos actos el juez natural es la jurisdicción contenciosa administrativa**, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa. De un lado, en ejercicio del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, se puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, según el artículo 152, numeral 2° del mismo código, en caso de que sea manifiesta la infracción de una de las disposiciones invocadas, también se puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado. De otro lado, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo dispone que **toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió"* (subrayas y negrillas del despacho)

En este orden de ideas se concluye que la jurisdicción instituida para controvertir actos administrativos en la contencioso administrativo, y no la jurisdicción constitucional. Ahora bien, el actor puede acudir de manera directa a esta acción constitucional solo si alega que la utiliza como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Llegado este caso, al accionante le compete la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que sea inminente, es decir que produzca, **de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental**, así lo ha sostenido la corte constitucional en sentencia T-956 de 2013, señalando que:

> *"(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado"*

Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

Sobre la improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba, la Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión en sentencia T- 153 de 2011, proferida el 8 de marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva manifestó:

> *"Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el "juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*

Así, ha estimado esta Corte que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al ***menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario****."*

Por eso, la decisión del juez constitucional "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes.

Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que:

Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Según el artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela es un mecanismo constitucional preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluso por particulares en los casos que determine la ley. Sin embargo, cuando los hechos que generan la interposición de la tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.

En ese sentido, en la sentencia T-515 de 1992, la Honorable Corte Constitucional estableció que:

> *"el medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela."*

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que la figura de la carencia actual de objeto se presenta como una consecuencia del hecho superado o del daño consumado.

En cuanto al hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, el máximo tribunal de lo constitucional ha enseñado a través de sentencia SU-540 de 2007, lo siguiente:

> *"si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes*

de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".

En ese sentido, la sentencia T-027 de 1999, estableció que:

> *"(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado."*

De este modo, cuando se verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

CASO CONCRETO

En este orden de ideas, tenemos que AHIDA ROSA VERGARA OSUNA, considera que se la han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso en razón a que la UARIV no la incluyó en el registro único de víctimas y no reconoció su calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Al respecto, observa el despacho que en el caso de marras la acción de tutela es improcedente, por los siguientes motivos:

Es reiterada y abundante la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que ha dicho que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto, de manera excepcional, solo se puede acudir de forma directa a ella cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio. Por lo tanto en el caso objeto de estudio le correspondia a la parte tutelante la carga de acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, de tal modo que lograra justificar porque acudió a este medio de manera directa.

En este orden de ideas, la señora AHIDA ROSA VERGARA OSUNA no demostró la configuración de un perjuicio irremediable en el transcurso del proceso, puesto que este debe ser inminente o próximo a suceder, por lo cual requiere de un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que en el caso bajo estudio no se avizoran.

Respecto al perjuicio irremediable es preciso acotar que este debe estar plenamente demostrado, cuestión que en el *sub-examine* no sucede, pues de los elementos de prueba obrantes en el infolio no se puede concluir el acaecimiento de un perjuicio grave.

Así las cosas, al no haberse acreditado la probable configuración de un perjuicio irremediable, y en atención al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, le concernía a la demandante acudir a los mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para la satisfacción de sus pretensiones, bien sea promoviendo el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho conforme los artículos 137 y 138 del CPACA.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00188-00

Aunado a lo anterior, al observarse las pruebas aportadas al expediente, se concluye sin mayores elucubraciones que estas no son suficientes para acreditar los hechos expuestos en el libelo introductorio de esta acción constitucional, pues solo obra Copia de cedula de los hermanos de la accionante, copia de registro civil de nacimiento de la accionante, Copia resolución 201720614 del 22 de mayo de 2017, Copia resolución 2016-70662 del 15 de marzo de 2016 y Copia derecho de petición de fecha 10 de enero de 2017; documentos con los cuales le es imposible a esta célula judicial determinar si existió la presunta vulneración referida por la actora, o establecer si la señora AHIDA ROSA VERGARA OSUNA reúne los requisitos mínimos exigidos por la ley 1448 de 2011 para ser considerada como víctima del conflicto armado, o inclusive, si debe ser incluida en el registro único de víctimas, elementos que a criterio de este despacho son fundamentales para adoptar una decisión de fondo.

Finalmente, respecto al derecho de petición que elevó AHIDA ROSA VERGARA OSUNA, el día 10 de enero de 2017, ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, con la finalidad de solicitar que se agilice la resolución del recurso de reposición y apelación formulado contra el acto administrativo No. 2016-70662 del 15 de marzo de 2016, considera el Despacho que, pese a que no existe constancia de que la petición fue radicada ante UARIV, la protección a este derecho fundamental, actualmente, se encuentra satisfecho con la respuesta brindada visible a folios 36 a 51 y su respectiva constancia de envío a folio 52 a 54, en la cual se informa al actor que los recursos formulados ya fueron resueltos y que persiste la decisión de no incluirlo en el RUV ni de reconocerle la calidad de víctima de desplazamiento forzado.

En conclusión, se evidencia que la petición fue contestada mucho antes de proferirse esta decisión, de forma coherente y de fondo con lo solicitado; de lo cual se advierte que es inocuo continuar con este trámite de tutela frente a la pretensión de protección del derecho fundamental de petición, siendo que hay carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas y siguiendo el orden lógico de las ideas planteadas, esta célula judicial negara el amparo constitucional deprecado, tal como se indicara en la parte resolutiva de esta providencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la señora AHIDA ROSA VERGARA OSUNA, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez